

LEY SEGUNDA.

(L. 2.^a, TÍT. 3.^o, LIB. III, NOV. REC.)

Porque nuestra intencion y voluntad es que los letrados en estos nuestros reynos sean principalmente instructos y informados de las dichas leyes de nuestros reynos, pues por ellas y no por otras an de juzgar, y á Nos es hecha relacion que algunos letrados nos sirven, y otros nos vienen á servir en algunos cargos de justicia sin aver passado ni estudiado las dichas leyes y ordenamientos y premáticas y Partidas, de lo qual resulta que en la decision de los pleytos y causas algunas vezes no se guardan ni platican las dichas leyes como se deven guardar y platicar, lo qual es contra nuestro servicio, porque nuestra intencion y voluntad es de mandar recoger y emendar los dichos ordenamientos para que se ayan de impremir y cada uno se pueda provechar dellos; por ende, por la presente ordenamos y mandamos que dentro de un año primero siguiente y dénde en adelante, contando desde la data destas nuestras leyes, todos los letrados que oy son ó fueren, así de nuestro consejo ó oidores de las nuestras audiencias y alcaldes de la nuestra casa y córte y chancillerías, ó tienen ó tovieren otro qualquier cargo ó administracion de justicia, así en lo realengo como en lo abadengo, como en las órdenes é behetrías, como en otro qualquier señorío destos nuestros reynos, no puedan usar de los dichos cargos de justicia, ni tenerlos, sin que primeramente hayan passado ordinariamente las dichas leyes de ordenamientos, é pragmáticas, é Partidas, é Fuero Real.

COMENTARIO.

I.

1. Como precepto actual legislativo, la ley que acabamos de copiar no tiene ninguna importancia. Son otras más modernas, son con especialidad los planes de estudios vigentes, los que señalan las condiciones de enseñanza que han de concurrir hoy en los jueces y en los abogados. Pero como documento histórico, merece sin duda alguna atención esta en que nos ocupamos. Lo que dice y lo que manda, lo que refiere y lo que ordena, no son cosas vacías de interés para el que examina las antigüedades de nuestro derecho.

2. Sabemos, en primer lugar, por esta ley, que á principios del décimo-sexto siglo no conocían muchos de nuestros letrados, aun de los que administraban la justicia, las propias leyes españolas, que era su encargo sostener y aplicar: los ordenamientos, las pragmáticas, las Partidas de D. Alfonso. No las habían estudiado, no las habían *pasado*; y de consiguiente no las guardaban ni practicaban, como debían guardarse y practicarse.

3. ¿Quiere decir esto que semejantes letrados y semejantes jueces no habían seguido ningunos estudios, siendo ignorantes y legos; ó quiere decir más bien que sólo habían cursado el derecho romano ó el canónico, cual se enseñaba en Bolonia, en Paris y en Salamanca, y que no habían procedido de él al estudio de nuestro derecho propio, Fuero, Partidas, pragmáticas y ordenamientos? Nosotros creemos esto último evidentemente más probable. La época era letrada; y esa ignorancia de los que se dedicaban á la carrera de las leyes no podía ser absoluta. El mal estaba, no en la falta de estudios, sino en la naturaleza de los estudios: no en que se dejara de acudir á las escuelas, sino en lo que se dejaba de enseñar en las escuelas. La ciencia vulgar no satisfacía las verdaderas necesidades de la vida pública.

4. Es, pues, esta ley una continuacion de la ley precedente, un nuevo paso inspirado por su espíritu. Allí se ha descartado todo lo que no es la legislación propiamente española, privándolo de autoridad, para que no sirva de regla en nuestros tribunales: aquí se ordena que esa legislación española sea el ob-

jeto de los estudios, pues que ha de ser la norma única de la justicia nacional. Allí se dispone el orden con que han de aplicarse nuestras leyes, descartando á Bártolo, Baldo y compañeros: aquí se completa la idea, previniendo que no sean Bártolo y Baldo la materia exclusiva de la enseñanza. La filiacion y la consecuencia son notorias.

5. Algo más sabemos por esta ley: que en aquel tiempo, ya muerta la Reina Católica, pero ántes de los Reyes austriacos que habian de realizarla en la Recopilacion, existía y dominaba la idea de compilar y enmendar los ordenamientos y pragmáticas de los siglos XIV y XV, acomodándolos á forma y contexto más útil, y dándolos á la prensa, que se reconocia ya como el gran medio de aprovechamiento comun, y de seguridad y perpetuidad de las obras. El gran pensamiento legislativo que tanto habia preocupado á la insigne Soberana doña Isabel no debia, pues, abandonarse, ó por su hija ó por el Rey de Aragon D. Fernando, tutor y regente en nombre de ésta: las nobles tradiciones jurídicas del reinado que tenia fin, perpetuábanse en medio de la confusion y del malestar que distinguieron á aquel periodo y aun á los primeros años del de D. Carlos. Continuaban la unidad y la perfeccion de la justicia siendo uno de los primeros cuidados de los Reyes, sin que lo impidieran ni sus intereses contradictorios, ni los restos del poder feudal que bajaba ante ellos su cabeza. Nótese, en comprobacion de esto último, que no es sólo para los pueblos de realengo para los que da sus disposiciones esta ley: los de abadengo, órdenes y señoríos han de sujetarse igualmente á sus mandatos. Si los ricos-hombres no han perdido el privilegio de nombrar jueces, estos por lo ménos han de conocer la legislacion real, así como han de observarla, juzgando por lo que declara y preceptúa.

II.

6. Algunos comentadores, aceptando una opinion bastante comun en ciertos tiempos, han pretendido con motivo de esta ley que el ejercicio de la abogacia, hecho con inteligencia, es una preparacion excelente para el desempeño de los cargos de la judicatura. Son una gran cosa, segun los que piensan de este modo, la práctica y la experiencia; y ningunas (dicen) pueden ser mayores ni más ilustradas que las que se adquieren con el manejo de los negocios, sosteniendo los debates forenses, patro-

cinando y defendiendo las graves cuestiones que despues han de ofrecerse en casos análogos para juzgar.

7. Por más que encontremos plausible esta opinion á primera vista, meditando sobre ella no nos parece justa ni acertada. Diremos más: aparte de las razones con que ya se la ha combatido, tiene el escritor de este Comentario el sentimiento de su propia experiencia, que no le permite vacilacion ni duda.

8. Hemos ejercido algunos años la abogacía; hemos sido fiscal del tribunal supremo de la nacion; hemos tenido, por último, que fallar negocios, si no propiamente como magistrado del orden judicial, como individuo del Consejo de Estado, en esa altísima magistratura contencioso-administrativa. Podemos, pues, hablar con conocimiento íntimo, y dar testimonio de si sirve ó no sirve la profesion de abogado, como buena y recta preparacion para la profesion de juez.

9. Y decimos sinceramente que no. Ni por las habitudes que crea, ni por la manera de considerar los negocios que exige, por nada es buen antecedente el haber visto pleitos como defensor de una parte, para verlos despues como dispensador del derecho entre los dos que litigan. Ni complace esta ocupacion al que se acostumbró á la primera, ni está dispuesto á desempeñarla como demanda su naturaleza, como preceptúa la justicia. La abogacía puede ser una preparacion para el ministerio fiscal, que si no le es homogéneo le es análogo; mas no lo es para la magistratura, encargo de todo punto desemejante. La abogacía es de suyo parcial: la magistratura tiene como primera y fundamental regla el no serlo.

10. No decimos por esto que un hombre eminente no pueda pasar con utilidad pública de la una á la otra carrera: los hombres eminentes no sirven sólo para una cosa, y todas las experiencias sirven de bueno y útil caudal á su espíritu. Pero una cosa es esta excepcion, y otra cosa la idéa que como regla examinamos. El patrocinio, la defensa de los negocios no son mejor aprendizaje para la judicatura que lo sería á su vez la judicatura para igual defensa é igual patrocinio. Son cosas diversas; casi podríamos decir cosas contrarias. Verdad es que para la una y la otra se necesita el conocimiento del derecho; pero aqui acaba la relacion, todo lo demás es diferente. Con ese conocimiento es necesario que el juez sea recto, severo, imparcial, mientras que el abogado debe ser hombre de ingenio y de pasion. En éste ha de dominar la viveza: en el primero debe brillar sobre todo la templanza y el buen sentido.